



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2013-00527	SUCESION	NICOLAS VELEZ ARAMBURO Y OTROS	VICTORIA EUGENIA ARAMBURO ARBELAEZ	21/03/2023	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
2	2017-00259	VERBAL SUMARIO	VIVIANA OROZCO GRISALES		21/03/2023	DECLARA DERECHO DE PETICION IMPROCEDENTE
3	2018-00073	LIQUIDATORIO	FABIO ALONSO GONZALEZ	CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA	21/03/2023	REQUIERE PARTIDOR PARA QUE REHAGA TRABAJO DE PARTICION
4	2021-00143	LIQUIDATORIO	BEATRIZ ELENA GONZALEZ SALAZAR	JOSE MAURINO CASTAÑEDA POSADA	17/03/2023	ORDENA REHACER PARTICION
5	2022-00416	EJECUTIVO	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor S.C.P. representados legalmente por su madre DIANA PATRICIA PATIÑO QUINTERO	WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ	17/03/2023	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR
6	2023-00042	VERBAL SUMARIO	PAOLO SERANI PARRA	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI PARRA	17/03/2023	RECHAZA POR NO SUBSANAR
7	2023-00053	EJECUTIVO	BIBIANA PATIÑO LOPEZ actuando como representante legal de sus hijos menores P. y S.B.P	YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE	17/03/2023	INADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 041						

[HOY 22 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.365 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2013 00527 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Nicolás Vélez Aramburo y otros
Causante	Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez
Asunto	Resuelve recurso de reposición

El Juzgado resolverá el recurso de reposición, formulado en contra del auto del 31 de enero de 2022, por el apoderado judicial de todos los interesados en el proceso de sucesión de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El auto del 31 de enero de 2023, notificado por estados el 1 de febrero de 2023, negó por improcedente la solicitud de “aprobar la corrección de la partición”.

El 6 de febrero de 2023, el apoderado judicial de todos los interesados en el proceso de sucesión de la referencia, formuló recurso de reposición, exponiendo los siguientes argumentos:

“1. En el escrito de partición se precisó que el área y los linderos del predio denominado “Lote La Escuela” estaban pendientes de ser actualizados oficialmente. Al Despacho le fue advertida la necesidad de actualizar la determinación del “Lote La Escuela” una vez Catastro de La Ceja (Ant.) determinara su área y linderos, por lo cual la solicitud de corrección a la partición presentada el 31 de marzo de 2022 resulta completamente razonable y legítima, dadas las nuevas especificaciones oficiales del inmueble.

2. El testamento, junto con la partición de bienes de la sucesión y la sentencia aprobatoria de la misma, constituyeron el título y el modo por medio de los cuales los adjudicatarios adquirieron sus respectivos derechos. Sin embargo, para que dichos adjudicatarios sean verdaderos propietarios de la cuota proindiviso de una séptima



parte (1/7) que pertenecía a la causante en el “Lote La Escuela”, y su derecho tenga efectos frente a terceros, se requiere del registro de dicha partición y sentencia en la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja (Ant.), para lo cual el título debe contener la correcta determinación del inmueble adjudicado, conforme al Art. 16 de la Ley 1579 de 2012, que al respecto dispone:

...

3. No hay lugar a la partición adicional, pues ésta se da cuando aparecen nuevos bienes del causante o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (Art. 518 del Código General del Proceso). En consecuencia, no solo es antitécnico sugerir que procede una partición adicional, pues el “Lote La Escuela” fue debidamente inventariado y adjudicado en la partición de bienes de la sucesión de la señorita VICTORIA EUGENIA ARAMBURO ARBELAÉZ, sino que es una alternativa que conduce a una congestión judicial innecesaria.

La cuota proindiviso de una séptima parte (1/7) que pertenecía a la causante en el “Lote La Escuela” no es un bien que haya aparecido después de haber sido tramitada la sucesión, ni tampoco un bien inventariado que se haya dejado de adjudicar en la partición, sino que se trata de un inmueble que sí fue inventariado y adjudicado dentro de la sucesión, cuya área y linderos estaban pendientes de ser actualizados por el Catastro de La Ceja (Ant.), según se advirtió expresamente en la sucesión.

Ante esta situación, es claro que ahora el Despacho debería simplemente tomar nota del área y linderos del “Lote La Escuela” tal como quedaron actualizados por la Oficina de Catastro de La Ceja (Ant.), bastando para ello un pronunciamiento favorable hacia el escrito que corrigió la partición, sin que proceda, en cambio, todo el desgaste que acarrea una partición adicional.

4. El Despacho debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal. Si bien es cierto que los mecanismos de aclaración o de corrección previstos por el Código General del Proceso no son estrictamente aplicables al caso la Constitución ordena la primacía del derecho sustancia sobre el derecho formal. Así: la carencia de un mecanismo procesal para resolver la solicitud elevada al Despacho no puede ser un obstáculo para



la correcta asignación de los derechos inventariados y adjudicados a los legatarios.

Los adjudicatarios del “Lote La Escuela” no deberían quedar en la indefinición por no existir un mecanismo procesal específico para resolver la solicitud de corrección presentada, conforme a la prevalencia del derecho sustancial que está llamada a hacer efectiva la Administración de Justicia, conforme al Art. 228 de nuestra Constitución Política:

...

Cabe anotar que la solicitud elevada ante el Despacho, en caso de resolverse favorablemente, no afectaría el fondo de la decisión adoptada inicialmente por parte del Despacho ni afectaría derechos de terceros, y en cambio sí facilitaría la concreción de un derecho a favor de los mencionados adjudicatarios.”

En consecuencia, se solicitó reponer el auto del 31 de enero de 2023 y, en su lugar, aprobar el escrito que corrigió la partición en el sentido solicitado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto del 31 de enero de 2022, y en su lugar corregir la partición en el sentido solicitado?

2.2. El caso concreto



De conformidad a los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 31 de enero de 2022, se advierte procedente, debido a que se expusieron por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Además, no resulta necesario correr traslado a la parte contraria, pues fue interpuesto por el apoderado judicial de todos los interesados, y el proceso ya terminó.

De otro lado, el juzgado no repondrá el auto del 31 de enero de 2022, pues la solicitud de “aprobar la corrección de la partición” se advierte improcedente. Al respecto, la parte recurrente argumentó que en el escrito de partición se precisó que el área y los linderos del predio denominado “Lote La Escuela” estaban pendientes de ser actualizados oficialmente, situación que fue advertida al Despacho, por tanto, la corrección de la partición resulta razonable y legítima.

Sobre el particular, conforme a las normas que regulan el proceso liquidatorio de sucesión, le corresponde a las partes la determinación de los bienes inmueble por su cédula o registro catastral si lo tuviere; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos; con el código del folio de matrícula inmobiliaria, con la finalidad de radicar en cabeza de los beneficiarios los bienes de propiedad del causante, mediante la liquidación de su patrimonio (arts. 487 y ss C. G.P.).

En consecuencia, debido a que las partes intervinientes en el proceso identificaron durante todo el trámite del proceso de sucesión el bien inmueble, denominado “lote la escuela”, con una área y linderos, tal predio fue objeto de la partición y adjudicación, aprobada mediante la sentencia por el juzgado, razón por la cual, el hecho que posteriormente, el área y linderos hubiera variado por una decisión administrativa, no deviene en una responsabilidad del juzgado, pues al momento de proferirse la sentencia, no se había modificado la extensión del terreno, ni los límites de la propiedad. En otras palabras, debido a que la sentencia se encuentra ejecutoriada, no resulta razonable y legítima la petición de corregir la partición, en razón a que con



posterioridad al fallo se modificó el área y los linderos.

Aunado a lo anterior, la aplicación del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, le corresponde a la Oficina de Registro de instrumentos públicos, empero, el derecho de propiedad sobre el predio denominado “Lote La Escuela”, radicado en cabeza de los beneficiarios los bienes de propiedad del causante, mediante la liquidación de su patrimonio, realizado al proceso de sucesión de la referencia, no puede modificarse en cuanto a su área y linderos, pues en las normas procesales que reglamentan el trámite de la sucesión, no se encuentra consagrada tal posibilidad una vez proferida la sentencia que aprueba el trabajo de partición, y no se presentan las circunstancias previstas en los artículos 285 y 286 del C.G.P. para aclarar o corregir la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

De otro lado, si la parte recurrente considera que no resulta procedente una partición adicional, pues el “Lote La Escuela” fue debidamente inventariado y adjudicado, y tal alternativa conduce a una congestión judicial innecesaria, resulta contradictorio que se solicite una corrección del área y los linderos, si se tiene como punto de partida la correcta adjudicación de ese predio. Sobre el particular, el juzgado ratifica que el área y los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria el N°017-14322, establecidos en la Resolución N°4064 del 30 de enero de 2019, no fueron objeto del trámite sucesoral de la referencia, y en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de “aprobar la corrección de la partición”.

Finalmente, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.), debe indicarse que forma y sustancia son inseparables, y en el caso de la referencia las normas procesales a las que hace alusión el juzgado, buscan garantizar los derechos subjetivos de los herederos de Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez, así como el principio de legalidad, pues las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 C.G.P.).

Al respecto, teniendo en consideración que las formas procesales



han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos, en el caso de la referencia, llama la atención que desde la presentación de la demanda, y en la diligencia de inventarios y avalúos se tenía conocimiento que el área y linderos del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, denominado “La Escuela”, se encontraban pendientes de ser revisados y actualizados oficialmente por la Oficina de Catastro de La Ceja, en razón a la venta de una franja de terreno de 3.081 M², “desmembrada de las 2,70 hectáreas, efectuada al Municipio de La Ceja (Ant) mediante escritura pública N°1.980 de 24 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Ceja”, no obstante, se continuó el proceso liquidatorio con tal situación en la extensión del terreno (área) y los límites (linderos) del citado bien inmueble, y en razón de ello se profirió sentencia adjudicándose conforme al área y los linderos indicados por los interesados en la sucesión.

Por tanto, el hecho de aplicar las normas procesales que regulan la materia, para negar la solicitud de corregir la partición, no evidencia una aplicación irreflexiva del estatuto procesal vigente, al punto de convertirlo en un límite infranqueable y desproporcionado para el acceso efectivo a la administración de justicia, y por el contrario, tales normas constituyen una garantía de la prevalencia del derecho sustancial de todos los herederos, así como de los derechos de igualdad y seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

No reponer auto del 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883f758b4474bab53ab2e1076d46f6f5a46eb557c8356b192743dfe2c69cae0**

Documento generado en 21/03/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº367 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00259 00
Proceso	Revisión Interdicción
Interdicta	Viviana Orozco Grisales
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con los memoriales presentados en el proceso de la referencia.

Desde el correo electrónico: orozcogrisalesever@gmail.com, se remitió la historia clínica de Viviana María Orozco Grisales, y en tal sentido, el remitente indicó que no era parte en el proceso de revisión de la referencia, pero en calidad de hermano de Viviana Orozco Grisales con la finalidad que fuera valorada en el caso de la referencia.

Al respecto, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, debe precisarse que el correo electrónico de la referencia no corresponde a las partes que deben intervenir en el proceso de revisión de interdicción de la referencia, estos son, Viviana María Orozco Grisales, como la persona bajo medida de interdicción, y Elmer de Jesús Orozco, como la persona designado como curador. Asimismo, debido a que el proceso no se encuentra en la etapa de instrucción, no se resolverá sobre el decreto de tal medio probatorio.

De otro lado, el 21 de marzo de 2023, en el correo electrónico institucional del juzgado fue recibido un memorial, remitido desde el correo electrónico: orozcogrisalesever@gmail.com, que tiene por asunto: "Derecho de petición", mediante el cual se indicó: *"Me llamo ever de Jesús Orozco grisales cédula de ciudadanía número 1036778152 de la Unión antioquia solicito celeridad en el proceso de valoración de apoyos transitorios o permanentes en la visita domiciliaria de parte del sicólogo del juzgado en la residencia de mi hermana Viviana María Orozco grisales en la ciudad de Medellín dado que en dicha demora le están vulnerando derechos fundamentales en su capacidad legal y otros"*



En relación a lo anterior, debe indicarse que conforme a la jurisprudencia constitucional¹, el derecho de petición resulta improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. En otras palabras, los actos estrictamente judiciales, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la Litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En consecuencia, el derecho de petición presentado en el caso de la referencia, se advierte improcedente, en razón a que se refiere a asuntos relacionados con la litis, específicamente, sobre el trámite que debe surtirse; y no proviene de las partes del proceso, pues si bien Ever de Jesús Orozco Grisales es hermano de Viviana María Orozco Grisales, no actúa como la persona designado como curador. No obstante, debe indicarse que los derechos fundamentales de Viviana María se están garantizando al interior del proceso, y en el Hogar Santa Teresita, en el cual permanece institucionalizada.

NOTIFÍQUESE



¹ Corte Constitucional, Sentencias T-298 de 1997, y T-377 de 2000.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff211c06766e077643ba229135bacaa25bcc5b628b0c5c51c0bf50d4e91149**

Documento generado en 21/03/2023 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº364 de 2023
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00073 00
Demandante	Fabio Alonso González
Demandado	Claudia María Acevedo Medina
Asunto	Requiere al partidor para que rehaga el trabajo partitivo

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

En la diligencia de inventarios y avalúos se relacionaron los siguientes bienes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: inmueble con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094.

PARTIDA SEGUNDA: Compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González, correspondiente a los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000.

TOTAL ACTIVOS: \$101'549.094

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$9.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: Pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por valor de \$5.000.000.

PARTIDA TERCERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$4.700.000.

PARTIDA CUARTA: Pago de impuesto predial del inmueble, correspondiente al periodo de diciembre de 2017, por valor de \$180.516.

TOTAL PASIVOS: \$18.880.516

Al respecto, el Auxiliar de la justicia en el trabajo de partición realizó la adjudicación, y mediante auto del 2 de febrero se requirió que se rehiciera el trabajo de partición, teniendo en consideración las reglas que regulan la materia.



En consecuencia, el Auxiliar de la justicia presentó el siguiente trabajo de partición:

Liquidación de la sociedad conyugal:

El valor del activo se repartirá en partes iguales, y el derecho que le corresponde a Fabio Alonso González, se le deducirá la compensación de los frutos civiles que adeuda en favor de Claudia María Acevedo Medina. El pasivo se asumirá en partes iguales. Para tales efectos se realizó la siguiente operación:

Valor de los bienes inventariados:	\$101.549.094
Para Fabio Alonso González:	\$50.774.547
-La compensación de los frutos a favor de Claudia Acevedo:	\$5.520.000
Para Claudia María Acevedo Medina:	\$50.774.547
+ La compensación de los frutos adeudados	\$5.520.000
SUMAS IGUALES:	\$101.549.094

El pasivo será sufragado en partes iguales:

Valor del pasivo:	\$18.880.516
A cargo de Fabio Alonso González:	\$9.440.258
A cargo de Claudia María Acevedo Medina:	\$9.440.258

Con fundamento en lo anterior, se realizó la siguiente partición:

Hijuela primera: Para Fabio Alonso González.

Por gananciales le corresponde:	\$45.254.547
Por compensación de frutos civiles:	\$5.520.000
Menos compensaciones de frutos civiles en favor de Claudia:	\$5.520.000
“Ha de haber”:	\$45.254.547

Se integra y se paga con los siguientes bienes: el 43.902% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094.

Valor adjudicado sobre este bien y en esta hijuela: \$39.734.547.



-El 100% de los frutos civiles producidos correspondientes a cánones de arrendamiento producidos por el inmueble identificado con M.I. 017-51324. Valor adjudicado sobre esta bien y esta hijuela: \$5.520.000.

“VALE ESTA HIJUELA: \$45.254.547”.

Hijuela Segunda: Para Claudia María Acevedo Medina:

Por gananciales le corresponde:	\$50.774.547
Por compensación de frutos civiles:	\$5.520.000
“Ha de haber”:	\$56.294.547

Se integra y se paga con los siguientes bienes: el 56.098% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094.

Valor adjudicado sobre este bien y en esta hijuela: \$56.294.547.

“VALE ESTA HIJUELA: \$56.294.547”.

Hijuela Tercera: Para los señores Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, la obligación de pagar en iguales porcentajes el pasivo social, consistente en los siguientes conceptos:

- Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola de Echandía, por valor de \$9.000.000.
- Un pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por valor de \$5.000.000.
- Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$4.700.000.
- El impuesto predial respecto del inmueble de la masa social, correspondiente al periodo diciembre de 2017, por valor de \$180.516.

A cargo de Fabio Alonso González	\$9.440.258
A cargo de Claudia María Acevedo Medina	\$9.440.258

“VALE ESTA HIJUELA: \$18.880.516”



COMPROBACIÓN

<i>Valor de bienes inventariados</i>	\$101.549.094
<i>Hijuela Primera para FABIO ALONSO GONZALEZ</i>	\$45.254.547
<i>Hijuela Segunda para CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA</i>	\$56.294.547
<i>SUMAS IGUALES</i>	\$101.549.094
<i>Valor del pasivo inventariado</i>	\$18.880.516
<i>Hijuela Tercera para FABIO ALONSO GONZALEZ Y</i>	\$9.440.258
<i>CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA</i>	\$9.440.258
<i>SUMAS IGUALES</i>	\$18.880.516"

En este contexto, procede requerir nuevamente al partidor para que, en el término improrrogable de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga el trabajo de partición conforme a los siguientes criterios:

i) En el ítem denominado "**Liquidación de la sociedad conyugal**" se indica que el valor del activo se repartirá en partes iguales, y el derecho que le corresponde a Fabio Alonso González, se le deducirá la compensación de los frutos civiles que adeuda en favor de Claudia María Acevedo Medina.

Al respecto, se advierte impreciso matemática y jurídicamente que el valor total de los activos (\$101.549.094) se divida en partes iguales para Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, y se incluyan las compensaciones, pues tales recompensas hacen partes del activo. La anterior operación aritmética, generó errores en la segunda hijuela, como se explica a continuación:

En la primera hijuela para el ex cónyuge Fabio Alonso González, se realizó la siguiente operación matemática:

Activo: inmueble identificado con M.I. 017-51324: $\$90.509.094/2=\$45.254.547$.

Activo: Compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González: $\$11.040.000/2=\$5.520.000$.

$\$45.254.547-\$5.520.000=\$39.734.547$



En la segunda hijuela para la excónyuge Claudia María Acevedo Medina, se realizó la siguiente operación matemática:

$$\text{Total de activos: } \$101.549.094/2 = \$50.774.547$$

Activo: Compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González: $\$11.040.000/2 = \$5.520.000$.

$$\$50.774.547 + \$5.520.000 = \$56.294.547$$

En relación a lo anterior, el partidor deberá tener en consideración que el activo de la sociedad conyugal se conforma de dos partidas: i) inmueble con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094; y ii) compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González, correspondiente a los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000, para un total de \$101'549.094.

En consecuencia, si lo que pretende es dividir el activo correspondiente al bien inmueble en dos (\$90.509.094), y restar al señor Fabio Alonso González la mitad de la compensación (\$11.040.000), la operación matemática sería la siguiente:

$$\$90.509.094/2 = \$45.254.547$$

$$\$11.040.000/2 = \$5.520.000$$

$$\$45.509.094 - \$5.520.000 = \$39.734.547$$

Asimismo, si lo que pretende es dividir el activo correspondiente al bien inmueble en dos (\$90.509.094), y sumar a Claudia María Acevedo Medina la mitad de la compensación (\$11.040.000), la operación matemática sería la siguiente:

$$\$90.509.094/2 = \$45.254.547$$

$$\$11.040.000/2 = \$5.520.000$$

$$\$45.509.094 + \$5.520.000 = \$50.774.547$$

En consecuencia, la primera hijuela se advierte acertada matemáticamente. Sin embargo, en la segunda hijuela el resultado matemático no es correcto, pues se sumó al



total de los activos, el valor de la compensación, pese a que en los activos se incluye tal recompensa. En otras palabras, se sumó un activo en dos ocasiones.

ii) La hijuela tercera, no se ajustan a las reglas de partición contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 508 del C.G.P., es decir, conformar una sola hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los acreedores mencionados en la diligencia de inventario y avalúos (Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía), y por concepto del pago del impuesto predial del inmueble, pasivo que debe adjudicar a los ex cónyuges, quienes son los deudores. Lo anterior, no significa que deba adjudicarse a los acreedores de la sociedad conyugal un porcentaje del derecho de propiedad sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324.

En relación a lo anterior, debe precisarse que formar la hijuela pagadora de deudas *“consiste en indicar los bienes con los cuales se van a pagar las deudas hereditarias”*¹, en este caso de la sociedad conyugal, y si bien en el caso de la referencia se indica que las deudas o pasivos corresponden a los dos ex cónyuges por igual, no se hizo referencia a los bienes con los cuales se van a pagar esas deudas.

En tal sentido, el artículo 523 del C.G.P. que reglamenta la liquidación de la sociedad conyugal, remite al artículo 508 ibid, en lo que tiene que ver con la partición. Al respecto, debe precisarse sobre la situación jurídica de los bienes que integran la hijuela pagadora de deudas, que estos bienes son de propiedad de los herederos, en este caso, son propiedad de las personas que integran la sociedad conyugal, pero deben ser destinados al pago de las deudas sociales, tal y como lo disponen en artículo 1393 del C.C. y el N°4 del artículo 508 del C.G.P.

En consecuencia, la hijuela tercera no se encuentra ajustada a derecho, pues no se indicaron los bienes con los cuales se van a pagar el pasivo externo de la sociedad conyugal.

¹ Somarriva Undurraga, Manuel (2002): Indivisión y Partición, Quinta edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile). pp. 536- 537.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e287b2522f8f3b54e357dfef2f63874637fad193d7d86a59710dde863a1c9f7e**

Documento generado en 21/03/2023 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.215 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000143 00
Proceso	Liquidatorio-Sociedad Conyugal
Demandante	Beatriz Elena González Salazar
Demandado	José Maurino Castañeda Posada
Asunto	Rehacer partición

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Al respecto, en la audiencia de inventarios y avalúos, del 30 de agosto de 2021, se resolvió: i) aprobar el inventario y avalúo, presentado por la demandante Beatriz Elena González Salazar; ii) de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se decretó la partición, y se designó como partidor a Darío Posada Castro; iii) y se ordenó la elaboración del trabajo de partición, por intermedio del mencionado partidor, concediéndose para tales efectos el término de 10 días.

El 3 de enero de 2022, el partidor presentó el trabajo de partición; y mediante auto del 19 de enero de 2022, se corrió traslado al mencionado trabajo partitivo (art. 509 C.G.P), término en el cual las partes no presentaron objeciones. El 26 de enero de 2022, el partidor presentó nuevamente el trabajo de partición con una corrección, en lo que tiene que ver con el nombre de la adjudicataria en la hijuela N° 1.

El auto del 22 de agosto de 2022, se ordenó al partidor que rehiciera el trabajo de partición, conforme a las reglas que regulan la materia, en relación a la hijuela de deudas.

El 7 de septiembre de 2022, se presentó nuevamente el trabajo de partición, indicándose en la *“ADJUDICACIÓN EN LA HIJUELA POR PASIVO”*, lo siguiente:

“PASIVO NUMERO UNO POR \$26.000.000 LE CORRESPONDE EL 50%



Para la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ SALAZAR, identificada...los siguientes pasivos:

1. Deuda a favor de MARIA LUCIA SALAZAR OCAMPO, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000)

EL AVALUO DE LO ADJUDICADO ES DE \$6.000.000

2. Deuda a favor de MIGUEL CASTAÑEDA JIMENEZ, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)

EL AVALUO DE LO ADJUDICADO ES DE \$5.000.000

3. Deuda a favor de JOSE FERNANDO RIOS, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000)

EL AVALUO DE LO ADJUDICADO ES DE \$15.000.000

“PASIVO NUMERO DOS POR \$26.000.000 LE CORRESPONDE EL 50%

Para el señor JOSE MAURINO CASTAÑEDA POSADA, identificado...los siguientes pasivos:

1. Deuda a favor de MARIA LUCIA SALAZAR OCAMPO, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000)

EL AVALUO DE LO ADJUDICADO ES DE \$6.000.000

2. Deuda a favor de MIGUEL CASTAÑEDA JIMENEZ, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)

EL AVALUO DE LO ADJUDICADO ES DE \$5.000.000

3. Deuda a favor de JOSE FERNANDO RIOS, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000)

EL AVALUO DE LO ADJUDICADO ES DE \$15.000.000”.

En relación a lo anterior, debe precisarse que formar la hijuela pagadora de deudas “consiste en indicar los bienes con los cuales se van a pagar las deudas hereditarias”¹. En tal sentido, el artículo 523 del C.G.P. que reglamenta la liquidación de la sociedad

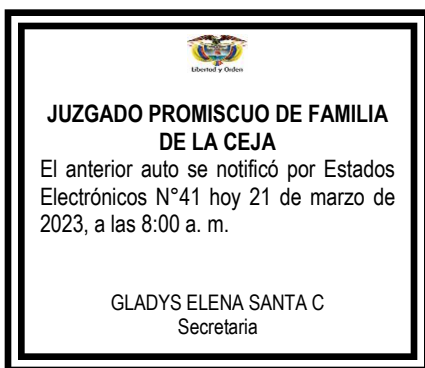
¹ Somarriva Undurraga, Manuel (2002): *Indivisión y Partición*, Quinta edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile). pp. 536- 537.



conyugal, remite al artículo 508 ibid, en lo que tiene que ver con la partición. Al respecto, debe precisarse sobre la situación jurídica de los bienes que integran la hijuela pagadora de deudas, que estos bienes son de propiedad de los herederos, en este caso, son propiedad de las personas que integran la sociedad conyugal, pero deben ser destinados al pago de las deudas sociales, tal y como lo disponen en artículo 1393 del C.C. y el N°4 del artículo 508 del C.G.P.

En consecuencia, la hijuela denominada “*ADJUDICACIÓN EN LA HIJUELA POR PASIVO*” no se encuentran ajustadas a derecho, pues no se indicaron los bienes con los cuales se van a pagar el pasivo externo de la sociedad conyugal, razón por la cual no se aprueba el trabajo de partición, y se ordena al partidor el término de cinco (5) días para que rehaga la partición.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1fb008b3fe89e6a943cbc29692ecd0e202814539cac115c6ba1c0dc6a1bca6**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA
La Ceja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 3 6 2
Radicado	05 3763184001 2022 00416 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor S.C.P. representados legalmente por su madre DIANA PATRICIA PATIÑO QUINTERO
Demandado	WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ
Asunto	Incorpora y ordena oficiar

Atendiendo el memorial que antecede, donde el cajero pagador UNISYS solicita código para realizar los pagos, en razón del embargo del salario del demandado WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ identificado con C.C. 15.387.742 en la cuenta de ahorros del juzgado del banco Agrario de Colombia, se tiene que al observar el pantallazo del banco agrario de Colombia anexo en la solicitud del cajero pagador, el numero ingresado por el cajero pagador en el portal bancario no corresponde al numero de cuenta del banco agrario del despacho. En razón de lo anterior, se ordena oficiar nuevamente por la secretaria del despacho al cajero pagador UNISYS, indicándole tanto el numero de cuenta de ahorros del despacho como el radicado completo del proceso, toda vez que estos son los datos necesarios para realizar la consignación en debida forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e13c611eb936da804159f52a839d571e918ae07d91e7e247da72307d660430**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 357
Radicado	0537631840012023-00042-00
Proceso	Verbal sumario – Regulación de visitas
Demandante	PAOLO SERANI PARRA
Demandada	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI PARRA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 07 de marzo de 2023, notificado por estados del 08 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de regulación de visitas instaurada por PAOLO SERANI PARRA en contra de CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI PARRA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad52b172774db4d8ae6806fac8fb28c7f55c4a7640ebb0511e4a742934f2facd**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO
PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 337
Radicado	05 3763184001 2023 00053 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	BIBIANA PATIÑO LOPEZ actuando como representante legal de sus hijos menores P. y S.B.P.
Demandado	YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE
Asunto	Inadmite

Del estudio de la solicitud de ejecución que antecede, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá la parte demandante allegar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho, teniendo en cuenta que la petición elevada fue suscrita por aquella en nombre propio y no por conducto de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación que al caso aplica conforme a lo normado por el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 24 y 39 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c7b50b709f66114d2c7bfd248adbb7c39ae57eda4bf5ca215d361e505c68**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>